



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-02-2017 12:52:17
Al Contestar Cite Este No.:2017EE11836 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BLANCA AURORA TORRES
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

*Se verifica si pero no
venida*

Señora
BLANCA AURORA TORRES
TERCERO INTERVINIENTE
Calle 23 Sur No 27 52
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 1814/2014

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No.109 del 24 de Enero de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios-Exp. No 1814/2014
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 109 de fecha 2 ENE 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1814 de 2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 109 del 22 de febrero de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1814 de 2014, sancionó al HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, identificado con NIT. 830077644 y Código de Prestador 1100108831-01, ubicado en la Carrera 5 No. 33 A - 45 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con una multa de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.894.600.00), por violación a las siguientes normas: *Artículo 3 Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en su artículo 3 numeral 3 Seguridad; Artículo 6 de la Resolución 1995 de 1999, en concordancia con el literal a) del Artículo 1 de la Resolución 1043 de 2006, modificado por el literal a) del Artículo 1 de la Resolución No. 2680 de 2007, Anexo Técnico 1. Manual Único de Estándares y Verificación - Estándar 6 Historia Clínica y Registros Asistenciales. códigos 6.4 y 6.7*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de febrero de 2016 a la Doctora PAOLA GONZÁNEZ ROSAS, en calidad de apoderada del HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E y mediante el escrito con radicado No. 2016ER15862 de 03 de marzo de 2016, la Doctora MARIA ELIZABETH BELTRAN ORTIZ, en calidad de Representante Legal de la Entidad, interpuso dentro del término legal, los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 01 de marzo de 2016 a la señora BLANCA AURORA TORRES, en calidad de Tercero Interviniente, quien mediante escrito con radicado No. 2016ER20261 de 18 de marzo de 2016 interpuso dentro del término legal los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0886 de 18 de octubre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E

La Representante Legal del HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E, luego de hacer mención

Continuación de la Resolución N° 109 de fecha 2 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1814 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

a los antecedentes fácticos y jurídicos de la actuación, señala que tal como se estableció en los descargos todo paciente que sea trasladado en ambulancia será responsabilidad de quien lo traslade hasta tanto el mismo, no sea recepcionado oficialmente por el médico o la enfermera jefe de turno de la institución receptora, por lo que, teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas lo único evidente es que al Hospital Centro Oriente si ingreso el señor, pero el CRUE no cumplió con los estándares establecidos, razón por la cual el ingreso del señor no fue de forma regular por lo que no fue recibido por el médico o la enfermera de turno y los hechos relacionados no son responsabilidad del Hospital.

Del mismo modo expone que en los considerandos no se analizó la falta del CRUE, ni se determinó probatoriamente si fueron ellos quienes dejaron al paciente a su merced dentro de las instalaciones del Hospital.

Por lo expuesto el apelante solicita la revocación del Acto Administrativo Sancionatorio.

TERCERO INTERVINIENTE

El argumento central del recurso presentado por la señora BLANCA AURORA TORRES, se contrae a reclamar que en el Acto Administrativo Sancionatorio no se indicó la forma como puede la señora Alejandra Yate, acceder a los beneficios indemnizatorios derivados de las fallas en las que incurrió el HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

24 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 109 de fecha 24 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1814 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 1814 de 2014, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por la señora BLANCA AURORA TORRES, a causa de las presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue dispensada al señor LUIS ANGEL CONDE en el Hospital Centro Oriente II Nivel ESE

Por lo anterior, se solicitó copia de la historia clínica del paciente al Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, documento que no fue aportado, pues conforme a la respuesta brindada por la Gerente de la Entidad, el paciente no fue atendido en la Institución, no obstante, allegó copia de la bitácora de la entrada de usuarios al servicio de urgencias, donde consta que el señor LUIS ANGEL CONDE, ingresó al Hospital el 16 de marzo de 2013 a las 00:15 horas.

En relación a los argumentos expuestos por el Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, se indica:

Para el Despacho es fundamental señalar, que las sanciones de carácter administrativo deben soportarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al investigativo, dada la prevalencia y respeto por el debido proceso así como por las demás garantías constitucionales y procesales.

En el sub lite, se examinaron la integralidad de las pruebas allegadas al plenario y, a partir de dicho análisis se concluye que es un hecho cierto que el señor LUIS ANGEL CONDE, ingresó al Hospital Centro Oriente II Nivel ESE el 16 de marzo de 2013 a las 00:15 horas.

El ingreso del paciente, tal y como lo expuso la defensa fue irregular, teniendo en cuenta que no existe ningún documento a partir del cual pueda establecerse que la Entidad recibió al paciente formalmente, situación que en modo alguno la exonera de responsabilidad, pues a partir del momento mismo en que el usuario ingresó a las instalaciones del Hospital reclamando atención médica, era deber de la institución brindar los servicios que requería el usuario, así mismo, desplegar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del paciente y lógicamente abrir la historia clínica.

De lo expuesto, el Despacho concluye que aunque a esta investigación no fueron allegados los registros de la atención, es evidente que el paciente ingresó al Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, pero que por no recibir ningún tipo de atención clínica o prehospitalaria, decidió retirarse de la Entidad y acudir al Hospital Santa Clara.

En virtud de lo anterior, ha de indicar el Despacho que a la luz de la prueba indiciaria la materialidad del cargo imputado por la violación al parámetro de seguridad, se encuentra probado y, por ello, resulta de vital importancia señalar que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes", en este caso esa facultad es dada a esta Autoridad Administrativa

Frente a este aspecto, ha de indicarse que el indicio es un medio de prueba que se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador. 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer.

Sobre el indicio, ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610, lo siguiente



24 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 109

de fecha

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1814 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido".

En este caso el hecho indicador deriva de la copia de la bitácora de la entrada de usuarios al servicio de urgencias, donde indica que efectivamente el paciente ingresó al Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, todo lo cual ratifica el contenido de la queja y prueba que el parámetro de seguridad fue vulnerado por la Entidad Investigada.

Ahora bien, en lo que hace alusión a la violación de las normas atinentes al manejo de la historia clínica del paciente, el Despacho debe precisar que como se señaló anteriormente, desde el momento del ingreso del usuario al hospital, era deber de la Entidad dar apertura al documento, ello en virtud de la obligación contenida en el artículo 6 de la Resolución 1995 de 1999, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 6.- APERTURA E IDENTIFICACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA.

Todo prestador de servicios de salud que atiende por primera vez a un usuario debe realizar el proceso de apertura de historia clínica.

A partir del primero de enero del año 2000, la identificación de la historia clínica se hará con el número de la cédula de ciudadanía para los mayores de edad; el número de la tarjeta de identidad para los menores de edad mayores de siete años, y el número del registro civil para los menores de siete años. Para los extranjeros con el número de pasaporte o cédula de extranjería. En el caso en que no exista documento de identidad de los menores de edad, se utilizará el número de la cédula de ciudadanía de la madre, o el del padre en ausencia de ésta, seguido de un número consecutivo de acuerdo al número de orden del menor en el grupo familiar."

No obstante, lo anotado, este Despacho garante del debido proceso ha de puntualizar que al caso sub lite no le es aplicable lo normado en el literal a) del Artículo 1 de la Resolución 1043 de 2006, modificado por el literal a) del Artículo 1 de la Resolución No. 2680 de 2007, Anexo Técnico 1. Manual Único de Estándares y Verificación - Estándar 6 Historia Clínica y Registros Asistenciales, códigos 6.4 y 6.7, que consagran:

"6.4 Las historias clínicas se encuentran adecuadamente identificadas con los contenidos mínimos de identificación y con el componente de anexos.

6.7 Los registros asistenciales son diligenciados y conservados sistemáticamente, garantizando la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente por reserva. Las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

de fecha

24 ENL 2017

Continuación de la Resolución No. - - 109

resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1814 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

historias clínicas cuentan con registro de consentimiento informado por cada procedimiento cuando esté indicado."

Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a que no se concretó la atención y no se dio apertura a la historia clínica en los términos del artículo 6 de la Resolución 1995 de 1999, no puede exigirse al Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas transcritas, toda vez que por sustracción de materia no existen registros a evaluar y de los que se pueda pregonar su debido diligenciamiento.

En ese contexto, la Secretaría Distrital de Salud, modificará el quantum de la sanción de manera proporcional conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por determinarse que el Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, no es responsable de la violación a lo consagrado en el literal a) del Artículo 1 de la Resolución 1043 de 2006, modificado por el literal a) del Artículo 1 de la Resolución No. 2680 de 2007, Anexo Técnico 1. Manual Único de Estándares y Verificación - Estándar 6 Historia Clínica y Registros Asistenciales. códigos 6.4 y 6.7.

Finalmente, es necesario manifestar que el Acuerdo No. 641 de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en su artículo 2 creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la citada subred, asume las obligaciones del Hospital Centro Oriente II Nivel ESE.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Ahora bien, en tratándose de los argumentos expuestos por la Tercero Interviniente, ha de precisarse que para la imposición de la sanción administrativa no se tienen en cuenta los aspectos señalados por la recurrente, es decir, los perjuicios y deficiencias surgidas con ocasión de la atención en salud brindada en aras de obtener un beneficio indemnizatorio, puesto que únicamente se tienen en consideración las falencias institucionales en las que incurrieron las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud.

En concordancia con lo anotado, el Despacho debe aclarar a la recurrente que en procesos como este, no se busca el reconocimiento de perjuicios económicos de ninguna índole, sino la investigación integral de los hechos que pueden constituir una infracción a los principios que rigen la prestación del servicio de salud en el Distrito Capital, luego el estadio jurídico procedente para obtener la indemnización pretendida, es la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



Continuación de la Resolución No.

109

de fecha

24 ENE 2017

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1814 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 109 del 22 de febrero de 2016 y, en consecuencia sancionar al Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, hoy unidad de Prestación de Servicios de Salud Centro Oriente, identificada con Nit. 900959051-7 y Código de Prestador No. 1100108831-01, que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 14 B No 1 - 45 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.596.400.00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en esta actuación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

24 ENE 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olga Contrata
Oramos

